



I. ADMINISTRACIÓN CENTRAL

AUTORIDAD PORTUARIA DE ALICANTE

10094 *CONTESTACIÓN ALEGACIONES CONCESIÓN FARO CABO HUERTAS*

EDICTO

Mediante el presente edicto se contesta a las alegaciones que han sido presentadas por terceros ante la Autoridad Portuaria de Alicante, dentro del trámite de información pública, al expediente de otorgamiento de concesión administrativa a RESTAURA GESTION FORTY, S.L. para la "Rehabilitación y explotación del Faro del cabo de las Huertas para destinarlo a servicios de hostelería".

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece, en su artículo 45, que los actos administrativos serán objeto de publicación cuando así lo establezcan las normas reguladoras de cada procedimiento o cuando lo aconsejen razones de interés público apreciadas por el órgano competente; para añadir, en su apartado 2º, que en los supuestos de publicaciones de actos que contengan elementos comunes, podrá publicarse de forma conjunta los aspectos coincidentes.

De conformidad con el artículo 83.3 de la anterior Ley, para quienes hayan alegado, ya sean personas físicas o jurídicas, comparecientes en el trámite de información pública dado al efecto, subsiste el derecho a obtener una respuesta razonada de la Administración actuante, que podrá ser común para todas aquellas alegaciones que planteen cuestiones sustancialmente iguales, si bien la comparecencia en este trámite no les otorga, por sí misma, la condición de interesados.

La notificación practicada a través del Boletín Oficial de la Provincia de Alicante es preferible, además, por el hecho de tratarse de la tramitación de un expediente que, a juicio y consideración de la Autoridad Portuaria de Alicante, indudablemente de interés general de todos los vecinos de Alicante, pues no sólo compete al tercero compareciente su derecho a obtener una respuesta razonada a sus escritos, sino que, además, dada la trascendencia pública y social que se ha dado a los mismos, resulta de la conveniencia de los ciudadanos el conocer, con criterios estrictamente legales y técnicos, la adecuación de la solicitud a la normativa de pertinente aplicación.



Asimismo se informará de la contestación de las alegaciones en la página web del Puerto.

En su virtud, se procede a continuación a relacionar los motivos de oposición alegados, con su correspondiente respuesta razonada y motivada jurídicamente.

Se han presentado 152 alegaciones, 8 de ellas fuera de plazo, según certifica el Secretario General de esta Autoridad Portuaria el 14 de septiembre de 2020.

Dado que los motivos de las alegaciones se repiten en la práctica totalidad de las presentadas, a continuación se procede a su análisis, clasificadas según similitud de las mismas, con su correspondiente respuesta conforme a lo acordado por el Consejo de Administración de esta Autoridad Portuaria, en sesión celebrada con fecha 2 de octubre de 2020.

Alegación primera.

Es necesario un Centro de Interpretación de los valores naturales, culturales y paisajísticos del Cabo de la Huerta, en lugar de la instalación de un nuevo restaurante, pues el uso público de interés general tendrá un mayor beneficio social, utilidad pública e impacto social.

Con respecto a dicha alegación la misma entra dentro de las valoraciones subjetivas y, por tanto, del estricto ámbito de las opiniones particulares. Asimismo, se sometió a concurso público, tras recibir solicitud de instalaciones de restauración, en donde solo se presentaron empresas privadas. En ningún caso se ha recibido ninguna oferta para proponer un centro de interpretación ambiental.

Por todo ello se DESESTIMA la alegación.

Alegación segunda.

Son necesarios acuerdos y convenios entre la APA, la Generalitat Valenciana y el Ayuntamiento de Alicante para instalar ese Centro de Interpretación.

La iniciativa propuesta forma parte del Proyecto "Faros de España", impulsado por los puertos españoles, en el que se prevé que en los faros se pueda desarrollar el uso turístico, incluyendo hoteles.

Los faros forman parte de la historia marítima de nuestro país, son un elemento importante del patrimonio histórico. Por ello, en los casos de faros que todavía están



en uso como para aquellos que ya no se utilizan, cualquier iniciativa de este tipo resulta muy interesante, tanto para la conservación de los propios faros, como desde el punto de vista económico, por la inversión que supone y su repercusión en el entorno. Por ello, esta Autoridad Portuaria, alineada con el resto de puertos de titularidad estatal, impulsa estas iniciativas, tanto si el uso es hostelero, como un uso de centro de interpretación, o similar, el ejemplo se da en los Faros de Jávea y Alfàs del Pi.

Por todo ello se DESESTIMA la alegación.

Alegación tercera.

El Faro del Cabo de la Huerta es un Bien de Interés Cultural desde 1997. No consta en el expediente informe municipal de compatibilidad urbanística con el planeamiento ni con el Catálogo de protecciones de Alicante en tramitación. Tampoco consta informe de la Consellería de Educación, Cultura y Deporte.

De conformidad con el art. 84 del TRLPEMM, que establece los documentos que se deben de aportar a las solicitudes de una concesión demanial, donde se enumeran todos los documentos que se exigen para el otorgamiento de una concesión no figura ningún trámite de obtención de licencias o permisos antes del otorgamiento de la misma.

En este sentido, el artículo 73.4 del TRLPEMM establece que las concesiones otorgadas no eximen a sus titulares de obtener los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que sean exigidos por otras disposiciones legales –como son los instrumentos administrativos de control que ejerce el Ayuntamiento dentro de sus competencias: compatibilidad urbanística, licencia ambiental, etc.–.

Por todo ello se DESESTIMA la alegación.

Alegación cuarta.

No existe en el expediente el necesario informe de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte sobre la intervención arqueológica previa y sobre la necesaria prospección arqueológica.

De conformidad con el art. 84 del TRLPEMM, que establece los documentos que se deben de aportar a las solicitudes de una concesión demanial, donde se enumeran todos los documentos que se exigen para el otorgamiento de una concesión no figura ningún trámite de obtención de licencias o permisos antes del otorgamiento de la misma.

En este sentido, el artículo 73.4 del TRLPEMM establece que las concesiones otorgadas no eximen a sus titulares de obtener los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que sean exigidos por otras disposiciones legales –como son los instrumentos administrativos de control que ejerce el Ayuntamiento dentro de sus competencias: compatibilidad urbanística, licencia ambiental, etc.–.



Por todo ello se DESESTIMA la alegación.

Alegación quinta.

Existen impactos derivados de la contaminación acústica y lumínica generados por la actuación.

La explotación de la actividad se debe desarrollar cumpliendo los requisitos de confort sonoro interno y externo establecido por la normativa vigente, aspecto que vendrá regulado por el instrumento de intervención ambiental que corresponda (Ley 2/2014, de prevención, calidad y control ambiental de actividades en la Comunidad Valenciana).

En cuanto a contaminación lumínica, en la Comunidad Valenciana actualmente no hay una normativa específica que la regule y además la capacidad de iluminación exterior está limitada por los requisitos de compatibilidad exigidos para garantizar el correcto funcionamiento de la señal marítima.

En consecuencia, atendiendo a que los posibles impactos que se puedan generar corresponden a la fase de explotación, y que ésta está a su vez regulada por las respectivas autorizaciones de control ambiental de actividades, se DESESTIMA esta alegación.

Alegación sexta.

La descripción del entorno ambiental es errónea en cuanto a especies de flora y fauna. Caracterización del entorno inmediato.

Si bien no se discute el fondo de la discrepancia mostrada por el alegante respecto a la descripción/caracterización del entorno realizada por el solicitante de la concesión, no es óbice para que la actividad que se pretende desarrollar se vea condicionada. Se trata de una actividad que no ocupa espacios nuevos, y que se ejecutará dentro de los espacios de gestión de la Autoridad Portuaria. Por tanto, no se trata de un espacio natural, sino de un espacio perteneciente al sistema general portuario (SGP), de conformidad a lo señalado en el art. 56 del R.D.L. 2/2011, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

En consecuencia, al no verse modificado por el proyecto el entorno natural exterior al recinto del faro estaría, a priori, garantizada la citada intención de “mantener y conservar la flora sólo con la vegetación existente”. No obstante el hecho de no ocupar terrenos naturales no garantiza, plenamente, que no se puedan introducir especies exógenas al entorno inmediato, motivo por el cual se ESTIMA PARCIALMENTE la alegación.

El concesionario tendrá que presentar a la División de Medio Ambiente de la APA, antes del inicio de las obras, una propuesta de ajardinamiento de las zonas perimetrales así como de su control y mantenimiento, de forma que se garantice que



no se introduzcan especies exógenas en terrenos ajenos al SGP.

En cuanto a la petición de que se deba vigilar la plantación de especies exóticas, se ESTIMA dicha propuesta.

Alegación séptima.

No se ha presentado el preceptivo Estudio de Seguridad y Salud.

De conformidad con el art. 84 del TRLPEMM, que establece los documentos que se deben de aportar a las solicitudes de una concesión demanial, donde se enumeran todos los documentos que se exigen para el otorgamiento de una concesión no figura ningún trámite de obtención de licencias o permisos antes del otorgamiento de la misma.

En este sentido, el artículo 73.4 del TRLPEMM establece que las concesiones otorgadas no eximen a sus titulares de obtener los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que sean exigidos por otras disposiciones legales –como son los instrumentos administrativos de control que ejerce el Ayuntamiento dentro de sus competencias: compatibilidad urbanística, licencia ambiental, etc.–.

Por todo ello se DESESTIMA la alegación.

Alegación octava.

No se ha presentado el preceptivo Estudio de gestión de residuos de construcción y demolición, exigido por el R.D. 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición.

De conformidad con el art. 84 del TRLPEMM, que establece los documentos que se deben de aportar a las solicitudes de una concesión demanial, donde se enumeran todos los documentos que se exigen para el otorgamiento de una concesión no figura ningún trámite de obtención de licencias o permisos antes del otorgamiento de la misma.

En este sentido, el artículo 73.4 del TRLPEMM establece que las concesiones otorgadas no eximen a sus titulares de obtener los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que sean exigidos por otras disposiciones legales –como son los instrumentos administrativos de control que ejerce el Ayuntamiento dentro de sus competencias: compatibilidad urbanística, licencia ambiental, etc.–.

Por todo ello se DESESTIMA la alegación.

Alegación novena.

Se solicita un informe de compatibilidad con la protección del BIC cuyos valores patrimoniales podrían verse en peligro con la ejecución de las obras propuestas.



De conformidad con el art. 84 del TRLPEMM, que establece los documentos que se deben de aportar a las solicitudes de una concesión demanial, donde se enumeran todos los documentos que se exigen para el otorgamiento de una concesión no figura ningún trámite de obtención de licencias o permisos antes del otorgamiento de la misma.

En este sentido, el artículo 73.4 del TRLPEMM establece que las concesiones otorgadas no eximen a sus titulares de obtener los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que sean exigidos por otras disposiciones legales –como son los instrumentos administrativos de control que ejerce el Ayuntamiento dentro de sus competencias: compatibilidad urbanística, licencia ambiental, etc.–.

Por todo ello, se DESESTIMA la alegación.

Alegación décima.

Se solicita una intervención arqueológica previa por ser un Bien de Interés Cultural.

De conformidad con el art. 84 del TRLPEMM, que establece los documentos que se deben de aportar a las solicitudes de una concesión demanial, donde se enumeran todos los documentos que se exigen para el otorgamiento de una concesión no figura ningún trámite de obtención de licencias o permisos antes del otorgamiento de la misma.

En este sentido, el artículo 73.4 del TRLPEMM establece que las concesiones otorgadas no eximen a sus titulares de obtener los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que sean exigidos por otras disposiciones legales –como son los instrumentos administrativos de control que ejerce el Ayuntamiento dentro de sus competencias: compatibilidad urbanística, licencia ambiental, etc.–.

Por todo ello, se DESESTIMA la alegación.

Alegación decimoprimer.

Se alega en relación al Plan de Acción Territorial de la Infraestructura Verde del Litoral de la Comunidad Valenciana (PATIVEL).

De conformidad con el art. 84 del TRLPEMM, que establece los documentos que se deben de aportar a las solicitudes de una concesión demanial, donde se enumeran todos los documentos que se exigen para el otorgamiento de una concesión no figura ningún trámite de obtención de licencias o permisos antes del otorgamiento de la misma.

En este sentido, el artículo 73.4 del TRLPEMM establece que las concesiones otorgadas no eximen a sus titulares de obtener los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que sean exigidos por otras disposiciones legales –como son los instrumentos administrativos de control que ejerce el Ayuntamiento dentro de sus



competencias: compatibilidad urbanística, licencia ambiental, etc.-.

Por todo ello, se DESESTIMA la alegación.

Alegación decimosegunda.

Se solicita que se redacte un Estudio de Impacto Ambiental y un Estudio de Integración Paisajística.

De conformidad con el art. 84 del TRLPEMM, que establece los documentos que se deben de aportar a las solicitudes de una concesión demanial, donde se enumeran todos los documentos que se exigen para el otorgamiento de una concesión no figura ningún trámite de obtención de licencias o permisos antes del otorgamiento de la misma.

En este sentido, el artículo 73.4 del TRLPEMM establece que las concesiones otorgadas no eximen a sus titulares de obtener los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que sean exigidos por otras disposiciones legales –como son los instrumentos administrativos de control que ejerce el Ayuntamiento dentro de sus competencias: compatibilidad urbanística, licencia ambiental, etc.-.

Por todo ello, se DESESTIMA la alegación respecto a estos puntos.

Alegación decimotercera

Se propone, como alternativa, usar los espacios como Centro de Interpretación (ambiental) considerando que su uso como restaurante “tendría impactos negativos difícilmente evaluables sobre el entorno”.

La propuesta realizada por el interesado resulta igualmente viable, al igual que otras alternativas, por lo que no hay nada que señalar al respecto. Sin embargo, su afirmación relativa a los impactos negativos respecto al uso como restaurante no están sustentados por desarrollo o informe técnico que lo acredite, situación que podría extrapolarse, de la misma forma, a si el uso se destina a centro de interpretación. En ambos casos dichas afirmaciones son excesivamente ambiguas y requieren de mayor concreción.

En consecuencia, se DESESTIMA la alegación.

El presente acto no es susceptible de recurso alguno por ser un acto de trámite.

En Alicante, firmado electrónicamente.

EL SECRETARIO GENERAL, Casimiro Peñarrubia Jiménez